



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 87/2011.

ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, dieciocho de noviembre de dos mil once, se da cuenta a la Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas, con el oficio 02-1805/2011 del Magistrado Celso Rodríguez González, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; depositado en la oficina de correos de la localidad el ocho del indicado mes; recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número 16021. Conste.

México, Distrito Federal, dieciocho de noviembre de dos mil once.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales el oficio del Magistrado Celso Rodríguez González, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, promovente de esta controversia constitucional, mediante el cual, según señala, formula "...un nuevo concepto de invalidez", con relación al contenido del "ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL MARTES VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE", en la que se contiene el procedimiento para la designación de tres nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de la entidad, respecto de la cual manifiesta haber tenido conocimiento pleno de su contenido el veintiséis de septiembre de dos mil once.

A efecto de proveer lo conducente, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Primero. En la demanda inicial admitida por auto de veintitrés de agosto del año en curso, el Municipio actor impugnó expresamente lo siguiente:

“A).- El acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011, aprobado por el referido demandado con fecha veintiséis de julio del año dos mil once, mismo que se publicó en el Periódico Oficial ‘El Estado de Jalisco’ hasta el dos de agosto de esa propia anualidad, y mediante el cual se acordó lo siguiente: (...) B).-La ejecución del mencionado acuerdo legislativo número 1056-LIX-2011, así como todas las consecuencias directas e inmediatas que del mismo deriven, de acuerdo con lo en él acordado (sic)”

Segundo. En el escrito de cuenta, el Poder Judicial actor promueve ampliación de los conceptos de invalidez expresados en su demanda, con base en lo siguiente:

“Mediante acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil once, pronunciado por el Presidente de este Alto Tribunal en el recurso de reclamación número 61/2011-CA, derivado del incidente de suspensión de la presente controversia constitucional número 87/2011, se ordenó agregar al expediente relativo de aquel medio de defensa diversas pruebas documentales que ofreció al mismo la parte aquí demandada, o sea el Congreso del referido Estado de Jalisco.

Entre tales pruebas documentales se encuentra la copia certificada del ‘ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO EL MARTES VEINTITRÉS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE’, de cuya lectura se advierte que fue precisamente en esa sesión en la que se eligieron, de entre numerosos candidatos, a Roberto Rodríguez Preciado, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Jorge Mario Rojas Guardado como Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del repetido Estado de Jalisco, que es una consecuencia directa e inmediata del reclamado Acuerdo Legislativo Número 1056-LIX-2011, y que como tal también se combate por esta vía.

La parte que represento pudo tener conocimiento del contenido de dicha acta, y por tanto de la forma en que se llevó a cabo la elección de mérito, hasta el día siguiente al en que surtió efectos la notificación del mencionado acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil once.

Por lo que una vez impuesto de lo anterior, y estando dentro del término legal de treinta días que contempla la fracción I del artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, COMPAREZCO A AMPLIAR LA DEMANDA QUE DIO ORIGEN A ESTA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, a efecto de formular un nuevo concepto de invalidez sobre el particular (...)”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En términos de lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse, atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, y en términos de las tesis de jurisprudencia números P./J. 139/2000 y P./J. 55/2002 de rubros:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro).

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente al mes de enero de dos mil tres, en la página mil trescientas ochenta y uno).

De conformidad con las tesis que anteceden, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal que la parte actora puede hacer valer con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso.

En este orden de ideas, considerando los supuestos establecidos para la ampliación de la demanda, se advierten dos hipótesis para su presentación, a saber:

- a) Que al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo, caso en el que la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la

notificación del proveído mediante el cual se agregue al expediente la aludida contestación; y

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II, de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En el caso, la parte actora amplía su demanda a efecto de formular **un nuevo concepto de invalidez**, respecto del acta de sesión ordinaria del Congreso del Estado de Jalisco, celebrada el veintitrés de agosto de dos mil once, en la que se llevó a cabo la elección de Roberto Rodríguez Preciado, María Eugenia Villalobos Ruvalcaba y Jorge Mario Rojas Guardado como Magistrados Numerarios del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de la cual aduce que tuvo conocimiento "***hasta el día siguiente al en que surtió efectos la notificación del mencionado acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil once***", dictado en el **recurso de reclamación 61/2011-CA**, derivado del presente asunto; por ende, **se admite a trámite la ampliación de demanda que hace valer**, sin perjuicio de lo que pueda decidirse, sobre su procedencia al momento de dictar sentencia, en relación con la oportunidad a su promoción, conforme a los supuestos que prevé el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En términos de los artículos 10, fracción II y 26, párrafo primero, de la mencionada Ley Reglamentaria, con copia del oficio de cuenta, córrase traslado a la autoridad demandada **para que presente su contestación con relación al concepto de invalidez que se amplía**, dentro del plazo de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

treinta días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Asimismo, conforme a los artículos 10, fracción IV y 26, párrafo primero, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, con la citada constancia **dése vista a la Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Con apoyo en el artículo 278 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado** en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

En esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de noviembre de dos mil once, dictado por la **Ministra instructora Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas**, en la controversia constitucional 87/2011, promovida por el Poder Judicial del Estado de Jalisco. Conste:
ACR/JGTR 2